Tres Esquinas, Solano (Caquetá) - 02 de marzo de 2026

Señor coronel
KENNY LEONARDO MORENO DELGADO
Segundo comandante y jefe Estado Mayor del CACOM-6

EVALUACIÓN ECONÓMICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 026-00-I-CACOM-6-GRUAL-2026

OBJETO DEL PROCESO: ADQUISICIÓN DE CARPA Y TARIMA PARA EL CACOM-6.

PRESUPUESTO OFICIAL: El Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aeroespacial Colombiana de acuerdo con el estudio del mercado estima que el valor del contrato a celebrar ascenderá aproximadamente a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($62.000.000,00).

PROPONENTES:

PROPONENTE	VALOR PROPUESTA ECONÓMICA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA (REDONDEO A DOS DECIMALES)
MANT - INDUSTRIAL S.A.S	39.800.000,00	39.799.999,82
DYE TEAM SERVICE SAS	43.520.000,00	43.519.999,97
CARPAS LA CIMA SAS	48.498.688,00	48.498.688,00
INGENIERIA Y SOLUCIONES J.R. S.	49.339.494,00	49.339.494,40
MPS IMPORTACIONES Y EXPORTACION	49.959.770,00	49.959.770,00
CARPAS Y CUBRIMIENTOS SOLAIRE S	49.968.100,00	49.968.100,00
SEI EXPRESS SAS	49.980.000,00	49.339.494,40
CLP SOLUCIONES Y SUMINISTROS SA	50.070.000,00	39.799.999,82
MARÍA LILY GUTIÉRREZ TOVAR SUMI	50.640.983,61	50.564.983,62 (corrección aritmética en cálculo de IVA)
MOSTHYE VICENTE MEDINA RODRIGUE	52.062.500,00	52.062.500,00
PAPELES PA'YA SAS	53.788.000,00	43.519.999,97
CARPAS FM S.A.S	55.600.000,00	55.600.000,00
JOHAN MAURICIO RANGEL GRISALES	57.120.000,00	57.120.000,00
CASTECK SAS	57.900.000,00	57.899.999,78
GRUPO NOVOMARK SAS	60.571.000,00	60.571.000,00

El comité evaluador procedió a realizar la verificación económica del oferente que aparece en primer orden de elegibilidad, por presentar el menor precio ofertado que corresponde a la presentada por:

MANT - INDUSTRIAL S.A.S
NIT: 901915879 2

Así las cosas, una vez verificados los requisitos económicos habilitantes del proponente **MANT - INDUSTRIAL S.A.S,** se obtiene el siguiente resultado:

1	CERTIFICACIÓN BANCARIA	CUMPLE	NO CUMPLE
Certificado bancario no mayor a 30 días de la fecha de cierre de la oferta.		X	
2	**RUT**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
Las personas naturales y jurídicas deben aportar el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT		X	
4	**OFERTA ECONÓMICA**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
El oferente deberá anexar formato de oferta económica, so pena de rechazo de la oferta.		X	
Formulario Información para el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) (certificación bancaria y creación beneficiario de cuenta)		X	

ARGUMENTOS PUNTUALES, PRESENTADOS POR EL PROPONENTE EN LA JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS

La justificación de los precios ofrecidos por MANT - INDUSTRIAL S.A.S en su oferta económica, se sustentan en que el oferente manifiesta que su empresa que:

Bogotá D.C, febrero 27 de 2026

Señores
COMANDO AEREO DE COMBATE No. 6

Referencia: proceso No. **026-00-I-CACOM-6-GRUSE-2026**
Asunto: Aclaración precios presuntamente artificialmente bajos

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito adjuntar la justificación de los precios ofertados en desarrollo del presente proceso, los cuales corresponden a circunstancias objetivas del mercado y a un análisis integral de los costos que se puedan generar en la ejecución del mismo, dichos precios nos garantizan un margen de utilidad razonable y **NO PONEN EN RIESGO NI LA EJECUCIÓN, NI EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL FUTURO CONTRATO, NI EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DE LA EMPRESA, NI HABRA UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO,** en caso de que sea adjudicado. Los mismos incluyen todos los impuestos de ley correspondientes, dichos precios no corresponden a ningún error voluntario o involuntario, motivo por el cual **LOS SOSTENGO Y GARANTIZO QUE CON LOS PRECIOS OFRECIDOS CUMPLIRE CON LA TOTALIDAD DEL OBJETO DEL MISMO DE ACUERDO CON LA FICHA TECNICA DEL PROCESO.**

A continuación, expondré la justificación de que los precios corresponden a circunstancias objetivas del mercado y no ponen en riesgo la ejecución del futuro contrato en caso de que se me sea adjudicado.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

La norma que menciona el término "artificialmente bajo" es el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, Oferta con valor artificialmente bajo: *"si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustenta el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas".*

"Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas".

El decreto 1082 de 2015 solo da dos preceptos para habilitar una oferta de la que tenga elementos para pensar que es artificial:

1. Que corresponde a circunstancias objetivas del oferente y
2. Que no ponga en riesgo el cumplimiento del contrato en caso de adjudicarse a esa oferta.

Dicho esto, procederemos a explicar las circunstancias objetivas del valor de nuestra propuesta:

SOLIDEZ Y RESPALDO:

Contamos con experiencia en la ejecución de contratos con el mismo objeto del presente proceso o similar, lo que me ha permitido manejar una economía de escala e implementar la logística necesaria para ejecutar proyectos como el de la referencia, manteniendo la mejor relación costo – beneficio.

PRECIOS DE COMPRA:

Contamos con stock de insumos, repuestos y suministros, que fueron adquiridos al por mayor para la ejecución de otros contratos (lo que me permite un excelente flujo de caja y obtener mayores descuentos por compras en volumen) y cuyos excedentes requieren ser rotados para no tener inventarios improductivos, por lo que es necesario utilizarlos en la ejecución de nuevos proyectos, optimizando los inventarios y por lo mismo los recursos de la empresa (muchas empresas ofrecen promociones y descuentos en productos únicamente con el objetivo de rotar sus inventarios y minimizar riegos por almacenamiento, variación del precio del dólar o por otras circunstancias del mercado que puedan poner en riesgo su inversión),es así que manejo una economía de escala, soy importador directo de suministros e insumos a través de nuestra filial JP INVESTMENS establecida en la ciudad de MIAMI, por lo mismo contamos con descuentos especiales otorgados por varios de nuestros proveedores.

OPTIMIZACIÓN ESTRATÉGICA DE LOS SERVICIO OFRECIDOS

Este es un factor diferencial que me permite ir más allá de los demás oferentes sin perder la calidad de nuestro servicio ni afectar nuestra solidez financiera esto debido a que como ya lo exprese manejo nuestras compras bajo el concepto de una economía de escala y compras por volumen lo que nos brinda como resultado la optimización de la gestión de inventarios y compras, no obstante, lo anterior hemos previsto contingencias de algunos suministros aislados o por separado y, aun así, nuestro análisis de costos nos permite confirmar el precio ofertado obteniendo un margen de utilidad razonable.

CONCLUSION CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS, TECNICAS Y FINANCIERAS

Contamos con personal altamente capacitado, herramienta especializada propia, así con insumos, repuestos y suministros, cuento con amplias instalaciones y equipos, lo que es de máxima utilidad para el desarrollo de las actividades del presente proceso optimizando el recurso humano lo que contribuye a disminuir costos sin afectar la calidad del desarrollo de las tareas.

Los precios ofertados por **MANT – INDUSTRIAL S.A.S** tienen sustento jurídico y factico, en razón a la amplia experiencia en contratos que contemplan tareas muy similares o iguales a las contempladas en el proceso de la referencia, motivo por el cual cuento con amplia experiencia en la logística necesaria para su ejecución a lo largo y ancho del país lo que me hace ampliamente conocedor de los esquemas de costos necesarios para tal fin, situación que me permite ofrecer la mejor relación costo beneficio a nuestros clientes, manejo una economía de escala , lo que es de máxima utilidad para el desarrollo de las actividades del presente proceso optimizando el recurso humano lo que contribuye a disminuir costos sin afectar la calidad del desarrollo de las tareas.

Adicionalmente **MANT – INDUSTRIAL S.A.S**, en los contratos que ha suscrito, nunca ha solicitado declaratoria de desequilibrio económicopue nuestras ofertas se basan siempre en circunstancias objetivas y reales del mercado.

El tener los costos de suministros y mano de obra calificada controlados de manera interna, contar, con repuestos y suministros, contar con una economía de escala y compras por volumen, contar con amplia experiencia y no tener que incurrir en inversiones adicionales nos permiten ofrecer el valor referenciado sin afectar la calidad ni la solidez financiera del contrato en caso de que sea adjudicado.

En otros aspectos, muy respetuosamente me permito recordar que nos encontramos en una economía de libre competencia, de libre empresa y de libertad económica en la que cada empresa en su libre albedrío determina que ofrece como lo ofrece cuanto le cobra a sus clientes y cuanto quiere ganar, todo enmarcado en el Artículo 333 superior, bajo los principios de libertad de empresa, libertad económica y propiedad privada, como derechos radicados en cabeza de las personas naturales y jurídicas y sometidos a los límites que establece la ley, siempre y cuando estos no atenten contra el orden económico y social y derechos conexos. A su vez, el Consejo de Estado, estableció los contenidos del derecho a la libre competencia, en los siguientes términos:

"La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) ***la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se***

***estimen oportunas**, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros."*

1. Consejo de Estado, Sentencia Rad. 25000232400020100033401 del 9 de AGOSTO de dos mil dieciocho 2018, en concordancia con la Sentencia C- 032 de 2017 de la Corte Constitucional.

Finalmente por todo lo ya manifestado queda más que demostrado y sustentado que mi oferta no puede considerarse con precios artificialmente bajos ya que la misma corresponde a circunstancias objetivas del mercado y es el resultado de una estrategia técnica y financiera lógica real y bien estructurada basada en nuestras fortalezas adquiridas como prestador de servicios a las FUERZAS MILITARES de Colombia a lo largo y ancho de la geografía nacional en la ejecución de contratos, lo cual nos permite ir más allá de otros oferentes sin afectar la calidad de nuestros servicios ni nuestra solidez financiera.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

JOSE ALEXANDER PALACINO
Representante legal
MANT – INDUSTRIAL S.A.S
C.C 79.459.691

Anexa desagregación de costos

CONCEPTO DEL COMITÉ ECONÓMICO

Una vez recibidas y analizados los argumentos presentados por el proponente **MANT - INDUSTRIAL S.A.S;** el comité económico evaluador conforme a lo establecido en la invitación pública y en aras de dar cumplimiento a los principios que rigen la contratación estatal, emite su concepto así:

ART. 25. Del principio de economía.

*En virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25, "En las normas de selección y **en los pliegos de condiciones o términos de referencia** para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, **se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones"** (las negritas son de la Sala).*

De igual modo, el ***Principio de buena fe***

Este principio tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios.

El principio de la buena fe impone, por tanto, a las partes, una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad y permanente colaboración en la relación contractual con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual y procurar la satisfacción de los fines de interés público comprometidos con la contratación.

Por otra parte, respecto del valor de la oferta, cabe primeramente recordar el Principio de Responsabilidad, consagrado en el artículo 26 numeral 6° de la Ley 80 de 1993, que impone en cabeza de oferentes y contratistas de la Administración Pública el deber y la

responsabilidad de formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas razonables para la posterior adjudicación de contratos. Establece la citada norma taxativamente lo siguiente:

*A**rtículo 26. Del principio de responsabilidad**. En virtud de este principio:*
(…)

6°. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

En este mismo sentido y en concordancia con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

*A**rtículo 5°. De la selección objetiva**.*
Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Para efectos de la comparación de los ofrecimientos realizados por los proponentes a la entidad contratante para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se oferte un precio artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

***Artículo 2.2.1.1.2.2.4 oferta con valor artificialmente bajo**. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.*

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. en Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad No. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar); ha señalado lo siguiente:

> *“Lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 80 de 1993 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la entidad contratante que no tendría por qué soportar. De otra parte, la norma pretende que sea el contratista quien asuma las consecuencias que puede implicar el haber presentado un precio equivocado, cuando su conducta fue intencional para obtener la adjudicación de la licitación, consecuencia que se extiende a aquellos eventos en los cuales*

incurrió en error al elaborar su propuesta, puesto que esta carga de responsabilidad es de su exclusivo resorte"

"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación debe evitar".

"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella el proceso de licitación".

"Pero puede suceder que el precio, aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida".
(…)

De acuerdo a lo anterior, el conjunto de normas que prohíben a los proponentes presentar ofertas con precios artificialmente bajos, son un mecanismo de prevención que permite a las entidades contratantes evitar futuras contingencias contractuales tales como la revisión de precios o el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, que se puedan ocasionar como consecuencia de precios artificiosos.

Anudado a lo anterior, es de precisar que en atención a que la entidad fijó en los documentos del proceso los precios máximos o precios techos para cada uno de los bienes y/o servicios objeto del presente proceso, sin embargo siendo conscientes de la libertad en la dinámica y condición comercial de la que goza cada oferente o interesado; esta no fijó un precio o valor mínimo; por tanto, los precios ofertados por los proponentes hacen parte del tráfico comercial de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo en el mercado y que estos en caso de resultar adjudicatario deberán mantenerse como fijos y firmes durante la ejecución del contrato y que durante el mismo, en caso de resultar adjudicatario no podrá alegar desequilibrio económico alguno.

De igual modo, es importante precisar que el presente proceso que servirá como hoja de ruta para la elaboración del contrato a quien resulte adjudicatario, está respaldado bajo unas garantías contractuales exigibles al futuro contratista y que las mismas en caso de incumplimiento al negocio jurídico serán aplicadas a favor de la entidad estatal.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, el comité económico recomienda la continuidad de la propuesta presentada por MANT - INDUSTRIAL S.A.S en la respectiva evaluación económica, toda vez que estas Cumple, con la presentación de los requisitos exigidos para la justificación de precios de su propuesta económica, la cual fue aceptada por este comité; en vista que, los argumentos expuestos por el oferente dieron razón a que este tienen pleno conocimiento de los costos en los que incurrirá para el cumplimiento del objeto contractual y que no renuncia al margen de utilidad en caso de resultar adjudicatario, asimismo que los precios ofertados por el proponente hacen parte del tráfico comercial de

acuerdo a las circunstancias particulares de este en el mercado y que en caso de resultar adjudicatario deberá mantenerlos como fijos y firmes durante la ejecución del contrato y que durante el mismo, en caso de resultar adjudicatario no podrá alegar desequilibrio económico alguno.

Además, es de manifestar que no existe alguna circunstancia asociada a que el valor ofertado impida la correcta ejecución del contrato, en vista que, la oferta económica no es el único factor determinante para la selección del futuro contratista, puesto que, el pliego previene que los proponentes tengan la capacidad técnica, experiencia y jurídica para satisfacer la necesidad de la entidad; es decir que, tener la propuesta el menor precio, no otorgaba de manera automática el derecho para hacerse acreedor a la adjudicación de un proceso de contratación.

CONCEPTO: Después de realizar la verificación de los documentos del proceso en mención este comité determina que la oferta presentada por el proponente **MANT - INDUSTRIAL S.A.S,** con NIT 901915879 2**, CUMPLE** con todas las exigencias mínimas requeridas en la invitación pública del proceso **No. 026-00-I-CACOM-6-GRUAL-2026.**

Respetuosamente,



CO. SANDRA MILENA AVENDAÑO
Comité Evaluador Económico